


REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL


Lima, 25 de Noviembre de 2019

VISTOS:




El expediente N° 08-2016, que contiene el Informe N° 651-2019-ST-ORH/INEN del 18 de noviembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

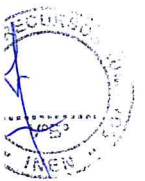


Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;



Que, en ese contexto, el Decreto supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;



Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe 651-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 18 de noviembre de 2019, pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor del servidor civil, **MARCO ANTONIO QUISPE MENDOZA**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas

disciplinarias en contra del servidor **MARCO ANTONIO QUISPE MENDOZA** por la posible infracción, y se disponga el archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-201SPGSC,SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante escrito N° 1 recibido el 22 de diciembre de 2015 por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del INEN; el Ingeniero Hernán Luis Amico Contreras en su calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería Mantenimiento y Servicios, presentó una denuncia contra el servidor **MARCO ANTONIO QUISPE MENDOZA**, señalando que el día 05 de diciembre de 2015 registró su hora de ingreso, para inmediatamente después apersonarse a la unidad de limpieza y solicitar un breve permiso para asistir al Banco de la Nación, permiso que fue otorgado por el Jefe de la Unidad de Limpieza Dany Alejos Peve, debiendo el servidor antes mencionado volver dentro de un par de horas a su puesto de trabajo para realizar actividades laborales urgentes; sin embargo, nunca volvió, igualmente señaló que dicho trabajador registró tardanzas, como también faltas injustificadas que originan daño y malestar a la unidad de limpieza;

Que, mediante Memorando N° 015-2015-ST-OI-ORH-OGA/INEN, de fecha 15 de febrero de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, solicitó al Jefe del Área de Control de Asistencia, informe sobre la programación del servidor **MARCO ANTONIO QUISPE MENDOZA**, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015;

Que, mediante el Informe N° 062-2016-CA-ORH-OGA/INEN, recibido el 12 de abril de 2016, el responsable del Área de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos, Sr. Miguel Méndez Zorrilla, informó a la Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el record de inasistencias injustificadas correspondiente a los meses solicitados del servidor **MARCO ANTONIO QUISPE MENDOZA**; para lo cual adjuntó la tarjeta de control con código 5891 del citado servidor;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 001-2017- ST-OI-ORH/INEN, del 24 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, recomendó al Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería Mantenimiento y Servicios ING. José Ugarte Taboada, Órgano Instructor del PAD, instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **MARCO ANTONIO QUISPE MENDOZA**, en su calidad de Técnico de Servicios Generales, por haberse ausentado de manera injustificada de su centro de trabajo en el año 2015, los días 05, 17, 23, 30 y 31 de julio, 17,24 y 28 de agosto, 01, 08, 14 y 26 de septiembre; 12, 17 y 19 de octubre; 05, 17, 26 y 27 de noviembre de 2015; proponiendo como sanción administrativa disciplinaria la suspensión de Cinco (05) días sin goce de haber;

Que, con Carta N° 02-2017-OIMS/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios de la Entidad, instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **MARCO ANTONIO QUISPE MENDOZA**, por los hechos señalados en el párrafo precedente;



Que, con Carta N° 01-2017-MAQM, el servidor Marco Antonio Quispe Mendoza Técnico en Servicios Generales, Nivel TF, presentó su descargo, rechazando tajantemente las imputaciones efectuadas en la que señalan que ha incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; la cual el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios de la Entidad, instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **MARCO ANTONIO QUISPE MENDOZA**, por los hechos señalados en el párrafo precedente;

Que, mediante Resolución Administrativa N°724-2017-ORH-OGA/INEN¹ del 17 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer al servidor la sanción disciplinaria de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la conducta imputada, incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el literal j) de la Ley N° 30057;

Que, el 07 de diciembre de 2017, el servidor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 724-2017-ORH-OGA/INEN, solicitando que se declare fundado su recurso y en consecuencia, se revoque la sanción que le fue impuesta, alegando, entre otros, que la potestad disciplinaria de la Entidad había prescrito, por el tiempo transcurrido desde que la Oficina de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de los hechos imputados;

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 000365-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO QUISPE MENDOZA contra la Resolución Administrativa N° 724- 2017-ORH-OGA/INEN, del 17 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; al haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Memorando N° 659-2018-ORH-OGA/INEN, del 25 de abril de 2018, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, devuelve el expediente 00573-2018-SERVIR/TSC conteniendo (106) folios, a la Secretaría Técnica del PAD, para que se tomen las acciones correspondientes, respecto a la Prescripción del PAD;

Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, ABG. Mario Cesar Panta Burga, en su calidad de Jefe de la Unidad Funcional de Desarrollo de Recursos Humanos, tomó conocimiento de la falta administrativa del servidor **MARCO ANTONIO QUISPE MENDOZA**, el 22 de diciembre de 2015 mediante el escrito de denuncia N° 01, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, a cargo del ING. Hernán Luis Amico Contreras, señalando que el día 05 de diciembre de 2015 registró su hora de ingreso, para inmediatamente después apersonarse a la unidad de limpieza y solicitar permiso para asistir al Banco de la Nación, permiso que fue otorgado por el Jefe de la Unidad de limpieza Dany Alejos Peve, debiendo el servidor antes mencionado volver dentro de un par de horas a su puesto de trabajo para realizar actividades laborales urgentes; sin embargo, nunca volvió, igualmente señaló que dicho trabajador registró

¹ Notificada a la servidora el 20 de noviembre de 2017

tardanzas, como también faltas injustificadas que originan daño y malestar a la unidad de limpieza;

Que, a través del Informe N° 651-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 18 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, LIC. Ángela Elsa Reyes Linares, que, en relación a los hechos imputados al servidor **MARCO ANTONIO QUISPE MENDOZA**, con el cargo de Técnico en Servicios Generales-Nivel TF corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; debido a que se advirtió que los hechos imputados habrían prescrito en el plazo de un (01) año calendario, desde la fecha que tomó conocimiento la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, 22 de diciembre de 2015;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)". (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior". (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;



Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: "En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos";

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: "La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN";

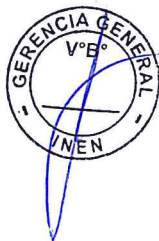
Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 651-2019-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar -de corresponder- el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 22 de diciembre de 2016; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; ergo, en dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 22 de diciembre de 2016;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Servidor MARCO ANTONIO QUISPE MENDOZA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

